Año de 1932 Lunes 5 de Septiembre Núm. 114

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban est BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, ptas.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea. . . . 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.° Se suprime el párrafo segundo de la regla catorce del artículo 131 de la ley hipotecaria.

Artículo 2.° Como consecuencia de esta supresión, la regla catorce del artículo 131 de la ley hipotecaria queda redactada así:

«El acreedor demandante podrá concurrir como postor a todas las subastas y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación Todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta para tomar parte en ésta.»

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta del 1 de Septiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Como la ley y reglamento de pesas y medidas vigentes, no han podido prever la existencia de aparatos automáticos de medir capacidades, la Comisión permanente de Pesas y Medidas ha tenido que suplir esta falta de legislación con propuestas especiales para cada caso en que se presentaba a su informe uno de esos aparatos, que el comercio ha ido adoptando cada día con mayor profusión.

Conviene que las Ordenes ministeriales que recogieron esas propuestas, y tienen por objeto garantizar los intereses del público en las transacciones comerciales basadas en las medidas automáticas de capacidad, sean recopiladas y tengan toda la debida eficacia y publicidad, y éste es el objeto del presente Decreto, promulgado previo estudio técnico de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los aparatos automáticos de medir capacidades no podrán ser empleados en transacciones comerciales si el usuario no está provisto de un juego de medidas reglamentarias, debidamente contrastadas, de igual capacidad que las hechas automáticamente por el aparato, y si éste no lleva invariablemente unido y muy visible un letrero que diga:

«Hay un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las hechas por este aparato.»

Artículo 2.° Todos los aparatos automáticos de medir capacidades deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar todos los accesos a su mecanismo interior, debiendo los Fieles Contrastes proceder a este precintaje, una vez hecha la comprobación. Los fabricantes y vendedores de estos aparatos y los mecánicos dedicados a su cuidado y reparación podrán levantar estos precintos cuando necesiten regular o reparar los aparatos, pero con la obligación de colocar otros de modelo previamente autorizado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas. El aparecer rotos los precintos será considerado como falta, que denunciarán los Fieles Contrastes a las Autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo por el intento de fraude que pudiesen comprobar.

Artículo 3.° El error tolerable en las medidas automáticas de capacidad será el consignado para las ordinarias de metal en el articulo 8.° del reglamento de 8 de Mayo de 1892 para la ejecución de la vigente ley de pesas y medidas.

Artículo 4.° Los aparatos automáticos para medir capacidades sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados, y consten de modo claro y visible en los mismos, sin que puedan utilizarse en fracciones de ellas sujetas a evidente error. Las medidas ordinarias a que el artículo 1.° se refiere tendrán las mismas capacidades que las que el aparato pueda medir automáticamente.

Artículo 5.° Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir liquidos potables, como leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y partes de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos, estarán construidas con materias que sean por ellos inatacables y no puedan perjudicar la salud de quien los ingiera.

Artículo 6.° Todo lo consignado en este Decreto es aplicable y obligatorio para los aparatos automáticos de medir capacidades de modelos anteriormente aprobados y que estén en uso, debiendo los Fieles Contrastes exigirlo, en la primera comprobación que hagan, y retirando en la siguiente todos aquéllos que entonces no cumplan las condiciones exigidas.

Los constructores de esos aparatos de modelos ya aprobados, presentarán en el plazo de un mes, a contar de esta fecha, a la Comisión permanente de Pesas y Medidas proyecto del precintaje de los mismos a que se refiere el artículo 2.°, que también será aplicable en lo que a uso de precintos propios se refiere.

Artículo 7.° Los aparatos destinados a medir gasolina y aceites lubrificantes que por Oreen ministerial de 12 de Marzo último *(Gaceta* del 19), quedan sometidos a la ley de Pesas y y Medidas y al reglamento para su aplicación vigentes, lo estarán también a cuantas disposiciones se consignan en el presente Decreto. El cumplimiento de todas estas disposiciones exige mayor escrupulosidad y diligencia en este caso, por tratarse de un monopolio concedido por el Estado.

Artículo 8.° La aprobación por el Gobierno, previo informe y a propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas de los aparatos automáticos de medir capacidades es indispensable para que puedan utilizarse en transacciones comerciales, debiendo ser retirados aquéllos que no cumplan este requisito, salvo la excepción consignada en la Orden ministerial de 12 de Marzo último citada. Las comprobaciones primitiva y periódica se harán conforme las disposiciones vigentes disponen, y los honorarios a percibir serán:

Por cada aparato hasta un litro de capacidad, dos pesetas.

Por cada litro más de capacidad de medida, dos pesetas.

Artículo 9.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, especialmente la función 5.ª, apartados B) y D) del artículo 5.° del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales aprobado por Decreto de 17 de Noviembre último; el Real decreto de 5 de Abril de 1930, en lo que al presente afecta, y las. Reales órdenes de 18 de Agosto y 16 de Noviembre de 1921, 4 de Febrero de 1922 (Ministerio de Fomento) y 30 de Marzo de 1922.

Sigue en vigor el Decreto de la República de 11 de Septiembre de 1931 *(Gaceta* del 12).

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Accediendo a peticionos formuladas, este Ministerio ha tenido a bien ampliar hasta el día 30 de Septiembrc próximo, el plazo señalado en el número 3.° de la orden ministerial de 24 de Junio último, para que los comerciantes e industriales individuales a quienes, en virtud del Decreto de 30 de Abril anterior, es aplicable el epígrafe C) del número 2.° de la tarifa 2.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria puedan presentar la declaraciones juradas a que la dicha Orden ministerial se refiere, con los requisitos en la misma establecidos. Madrid, 27 de Agosto de 1932.—Carner.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Persistiendo todavia aunque en menor intensidad, las causas que motivaron la orden ministerial de 30 de Julio último,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado prorrogar por todo el mes de Septiembre la autorización concedida por el decreto de 24 de Mayo último para el uso indistinto de los antiguos y nuevos efectos, siempre que su cuantia se ajuste a las exacciones señaladas en la ley de 18 de Abril del corriente año, y como consecuencia, prorrogar el plazo de canje de efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Agosto de 1932.—P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 31 de Agosto).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 14 de Enero último, y de confor-

midad con lo establecido en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado ley de la República en 16 de Septiembre del año anterior, y en atención a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 del mes de Septiembre referido,

Este Ministerio ha acordado que a partir del día 1.° del próximo mes de Septiembre, el maíz exótico que se declara para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de siete pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 30 de Agosto de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Ministro de Hacienda.

(*Gaceta* del 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REGLAMENTO

para ejecución de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a colocación obrera.

(Continuación)

Artículo 44. El personal de las Oficinas de colocación que especialmente se designe por las Comisiones inspectoras o por el Ministro de Trabajo y Previsión Social mediante el procedimiento señalado en el articulo 41, no ingresará en este servicio con carácter de permanencia. El nombramiento se hará por dos años, prorrogables de cinco en cinco, si demostrare la suficiente idoneidad el designado y rindiera la conveniente utilidad al servicio.

Artículo 45. A efectos del artículo 15 de la ley, se reputarán faltas graves, de las que dan motivo a incoación de expediente, contra el funcionario de Registros u Oficinas de colocación que las cometan:

a) Faltar a la veracidad en las informaciones que deban darse con motivo del servicio.

b) Alterar las fechas y los datos profesionales de las inscripciones en beneficio de tercero.

c) Exigir emolumentos o admitir dádivas con ocasión del servicio, y faltar a la objetividad y diligencia debida en el ejercicio del cargo.

Las faltas leves, es decir, las no comprendidas en los apartados precedentes, se corregirán por la respectiva Comisión inspectora a su arbitrio, con advertencia, apercibimiento o reprensión.

La reiteración en faltas leves, cuya frecuencia denote una moralidad profesional quebradiza o acarree menoscabo en la intachable conceptuación pública de que deberán gozar estos funcionarios, será reputada como falta grave de las que dan motivo a expediente.

En caso de falta grave de los funcionarios afectos a los registros u Oficinas de colocación se incoará el oportuno expediente por la comisión inspectora respectiva, elevándolo, por conducto del Servicio de Colocación obrera, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien lo resolverá previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Las sanciones que podrán imponerse serán: Apercibimiento, multa, suspensión de empleo y separación del servicio según la gravedad de la falta y por analogía con el régimen establecido, a estos efectos, para los funcionarios públicos.

La suspensión del empleo y la separación del servicio sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión social a propuesta del Jefe del Servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 46. Las enseñanzas de preparación y perfeccionamiento profesional de los empleados de Oficinas a que se refiere el artículo 10 de la ley de Colocación obrera se darán, normalmente, en Madrid por funcionarios del Servicio de esta clase, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la cooperación de personas destacadas por sus conocimientos en la materia, y, eventualmente, en las capitales de aquellas provincias donde se estime necesario intensificar dicha labor de formación y coordinación, debiendo asistir a estos últimos los encargados de las Oficinas que radiquen en la provincia o región de que se trate.

Artículo 47. La remuneración del personal afecto a los Registros y Oficinas de colocación en sus distintos grados, gravará, respectivamente, a los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o Regiones de que se trate. La de los funcionarios de la Oficina central será cargo a la partida consignada para el sostenimiento de aquélla en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

TITULO III

Del funcionamiento de los Registros y Oficinas de Colocación.

CAPITULO UNICO

Artículo 48. Las inscripciones de demandas de trabajo serán hechas por riguroso turno de presentación de los solicitantes, y por separado, en grupos especiales, las de los obreros de la industria, del comercio, de la agricultura, de los servicios domésticos, etc.

Asimismo se hará constar la categoría en el oficio o especialidad en la profesión a que se dedique, preferentemente, el obrero solicitante.

Artículo 49. La presentación de obreros a los patronos que lo soliciten se hará por riguroso turno de inscripción, dentro de cada especialidad o categoria. Si no hubiese ningún inscripto que reúna en absoluto las condiciones solicitadas, le serán enviados los de mayor afinidad, caso de tratarse de trabajo que no exija una especialización perfecta.

Artículo 50. De no existir inscripción de obreros de los oficios a que se refiera la oferta o de que los inscriptos no sean aptos profesionalmente para los trabajos a que hayan de dedicarse, el Registro, después de explorar las disponibilidades de mano de obra de los colindantes y si esto pesquisa no diera resultado satisfactorio, lo comunicará a la oficina de colocación de la cabeza de partido a que pertenezca el Ayuntamiento, para que en el plazo más breve posible proporcione los obreros solicitados.

Cuando un Registro de colocación obrera haya de dirigirse a la Oficina del partido para la provisión de plazas vacantes, deberá conocer el caso previamente la respectiva Comisión gestora, la que se convocará con toda rapidez con expresión de las causas que motiven la reunión, y siendo válidos los acuerdos que adopte cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Artículo 51. Decenalmente o antes si las circunstancias del trabajo en la localidad lo impusieran, el Registro enviará relación de las demandas y ofertas, así como de las colocaciones efectuadas a la oficina de colocación de la cabeza del partido judicial, con expresión de oficios, categorías, o especialidades de los trabajadores a que se refieran.

Artículo 52. Serán misión de las oficinas locales de colocación obrera:

a) Registrar exacta y puntualmente las ofertas y demandas de trabajo.

b) Dar a unas y a otras la publicidad debida, inmediata y regularmente.

c) Poner en relación a los obreros solicitantes o parados con los patronos o empresas que necesiten trabajadores.

d) Entender con el mismo objeto y en lo que afecte a su demarcación, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas y readaptadas en los oficios adecuados.

e) Inspeccionar las Agencias de colocación privada que se declaren subsistentes, a fin de que reúnan las condiciones debidas de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros en lo que se refiera a la zona o comarca de su actuación, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar en la misma el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, cuando sea posible, en los mismos lugares, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres de enseñanza, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y rasionalizadar

Artículo 53. Las oficinas de colocación especializarán las inscripciones para los diversos ramos siguientes: Agricultura, Industria, Comercio y servicios domésticos.

En registros aparte se asentarán las inscripciones correspondientes a las demandas y ofertas de trabajo en profesiones artísticas, técnicas y liberales.

Artículo 54. A efectos de la debida ordenación de las inscripciones a que se refiere el artículo precedente, las profesiones industriales y agrícolas se clasificarán en los grupos y subgrupos que enumera el artículo 4.° de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativo a jurados mixtos del trabajo.

Bajo la rúbrica «Servicios domésticos» y con las adecuadas subrúbricas para establecer una completa diferenciación de aquéllos, se acoplarán todas las manifesiaciones del trabajo domiciliario, tanto las propias de hembras como las desempeñadas por varones.

En las profesiones artísticas, técnicas o liberales, las inscripciones se harán acoplándose bajo la respectiva denominación del oficio, profesión, peritaje o carrera correspondiente.

Artículo 55. Dentro de las anteriores clasificaciones, las inscripciones se agruparán por categoría y especialidades profesionales, así como por grupos de sexos, edades y obreros readaptados o defectuosos, estableciéndose cuantas divisiones convenga a la mayor eficacia del servicio, a los efectos estadísticos o de información.

Artículo 56. La organización de estas oficinas será uniforme y se ajustará a los preceptos de la ley y de este reglamento y a cuantas disposiciones complementarias se dicten a tal fin; se amoldarán a las instrucciones que se den por la Oficina central y adoptarán para los libros-registros, ficheros, hojas estadísticas y modelaje burocrático, el tipo general que se establezca.

Artículo 57. La inscripción, lo mismo de las demandas que de las ofertas, se hará por turno riguroso, agrupándose por el orden debido de antigüedad, cuyo signo será el número de registro en los grupos correspondientes, y dentro de ellos por categorías y especialidades profesionales.

Artículo 58. Harán uso las oficinas de cuantos medios de publicidad dispongan en la población donde radiquen, fijando en sitio visible de las mismas un tablón de anuncios, con las ofertas de colocación, utilizando la prensa local, etc. En el día procurarán resolver acerca de las peticiones de obreros que presenten los patronos, avisando a los solicitantes inscriptos a quienes corresponda la colocación, según turno y aptitud profesional, para que se presenten en los respectivos talleres, fábricas o domicilios donde hayan de concertar las condiciones de trabajo.

Fijarán una hora determinada para que se presenten en la Oficina aquellos obreros inscriptos que figuren en actividades de trabajo, como el peonaje, labores de carga y descarga, etc., cuyas necesidades suelen presentarse de un modo ocasional y discontinuo, para que puedan los patronos acudir a la Oficina a contratarlos, por intermedio de ésta.

Con la periodicidad que se establezca deberán los obreros inscriptos acudir a la oficina, presentando su cartilla, *carnet* o tarjeta de parado para que se consigne en este documento la presentación efectuada.

Artículo 59. Diariamente se resumirán por las Oficinas locales los trabajos realizados no sólo con el fin de dar cuenta de los mismos a las provinciales y regionales cuando a los efectos de la colocación intercomarcal sea indispensable, sino para tener al corriente el servicio de estadística.

Artículo 60. Deberán comunicar sin demora a las Oficinas provinciales las novedades que interesen al Servicio de colocaciones, como son las ofertas de trabajo no satisfechas con los inscriptos locales, las declaraciones de huelga, los paros forzosos, los conflictos industriales, la crisis de produción y, especialmente, cuanto convenga al interés del servicio general ser conocido.

Artículo 61. Decenalmente, a efectos estadísticos, enviarán las Oficinas locales a las provinciales los resúmenes de las operaciones realizadas, lo mismo en ofertas y demandas de trabajo que en colocaciones hechas por su intermedio, así como los demás datos a que se refiere el artículo 4.° de la ley.

Artículo 62. Conforme al artículo 11 de la ley, los medios utilizables por las Oficinas de colocación, en sus diferentes categorías, pero siempre en la respectiva jurisdicción, serán cuantos aconsejen la eficacia del servicio, dentro de las normas establecidas por cada Comisión inspectora, la que a su vez se atendrá a las que preceptúa la ley y su reglamento, y a las que en lo sucesivo se acuerden por el Minis-

terio bien a iniciativa suya o en virtud de propuesta de las Delegaciones provinciales de Trabajo o de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Entre estas facultades se halla la de visitar patronos, llegar a una inteligencia con las Empresas agrícolas o industriales, siempre respetando las condiciones de trabajo establecidas, mantener relaciones con las Cámaras oficiales de la Propiedad, del Comercio, de la Industria y de la Agricultura, con las Asociaciones patronales y obreras y con cualquiera otras entidades semejantes, y siempre con el propósito de conseguir la más abundante y conveniente colocación de trabajadores inempleados.

Artículo 63. Informarán cuando sean requeridas, a los Jurados mixtos, Delegaciones de Trabajo y a los demás organismos dependientes o colaboradores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, acerca de los problemas que con su cometido fundamental se relacionen.

Artículo 64. Las Oficinas disfrutarán de franquicia postal, telegráfica y telefónica para la mayor rapidez y y eficacia del servicio en sus relaciones entre sí y con los obreros y patronos a quienes puedan interesar determinadas noticias referentes a demandas y ofertas de trabajo.

Artículo 65. Las Comisiones inspectoras podrán gestionar de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio de su residencia al lugar preciso para donde se les dé colocación.

También podrán, si sus recursos económicos lo permiten, conceder a los obreros auxilios de viaje, siempre con autorización de la Subcomisión del Consejo de Trabajo y por disposición del Ministerio de Trabajo y Previón Social.

Artículo 66. A los efectos estadísticos y de información y a petición de la Oficina correspondiente, los elementos patronal y obrero vendrán obligados a facilitar cuantos datos les sean demandados sobre paro y colocación.

Artículo 67. El Ministro de Trabajo y Previsión Social, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, declarar obligatorio, lo mismo para los patronos que para los obreros, el dar cuenta a las Oficinas de colocación correspondientes, de las vacantes que tengan en sus explotaciones los primeros, y de la situación de paro en que se encuentren los segundos.

Artículo 68. Con los mismos requisitos podrá obligar a que acepten los patronos los obreros de la correspondiente categoría que les sean propuestos por la Oficina; igualmente podrán obligar a que los obreros acepten los empleos que les proporcione aquélla.

Sin embargo, se admitirá la negativa de los patronos a aceptar los obreros que les proponga la Oficina, siempre que aleguen falta de competencia o de probidad de los obreros y que éstas sean comprobadas. A su vez los obreros podrán oponerse a aceptar el empleo que les proponga la Oficina cuando notoriamente sea inadecuado para sus aptitudes.

Las Empresas y patronos que no ocupen a más de cinco obreros quedan exceptuados de lo preceptuado en este artículo, así como los servicios domésticos.

Artículo 69. Las Oficinas provinciales, en vista de los informes que reciban de las Oficinas locales, se dirigirán a éstas, ya en petición de obreros con destino a las localidades donde abunde la oferta de trabajo, ya para proponerles el envío de trabajadores de fuera de la localidad y que convengan a los empleos vacantes en ella. En uno y otro caso las propuestas habrán de ser lo más detalladas posible. Si se trata de obreros harán constar sus condiciones particulares en cuanto a categoría, especialización profesional, ocupación que desempeñaron últimamente, jornal que ganasen y cuantas características contribuyan a aclarar su cualidad como trabajador. Si se tratara de ofertas de trabajo, especificarán las condiciones en que hayan de emplearse, jornada y retribución, patronos que ofrecen colocación y causas que imponen la necesidad de obreros.

Artículo 70. Tanto las Oficinas provinciales y locales como los Registros, se abstendrán de intervenir en los casos de huelga o *lock-outs* y de proponer condiciones de trabajo inferiores a las que rijan en cada localidad.

Artículo 71. En relación constante con la respectiva Delegación provincial de trabajo, comunicarán a ésta cuantos informes le interese conocer y al mismo tiempo solicitarán aquéllos que puedan facilitar su labor.

Artículo 72. Mensualmente elevarán las oficinas provinciales de colocación, así como las regionales y de mancomunidad a la Oficina central, una estadística señalada de los servicios realizados por las mismas y por las oficinas locales a que alcance su jurisdicción. Esta estadística comprenderá o se referirá a las inscripciones obreras, a las ofertas patronales, a las colocaciones, etc., e irá acompañada de una memoria en la que se estudien los diversos problemas planteados durante el mes en su jurisdicción, en orden a la regulación del trabajo y de cuantos fenómenos sociales y económicos se deduzcan de la situación en ella de la Industria, del Comercio, de la Agricultura y de los trabajadores.

Artículo 73. Independientemente se dirigirán a la oficina central o al Ministerio de Trabajo y Previsión Social cuantas veces lo estimen conveniente o lo haga necesario la importancia de las huelgas declaradas, de los paros que surjan o de los conflictos económicosociales que se planteen.

Artículo 74. Asimismo habrán de comunicar directamente a la Oficina central de colocación, cuando no dependan de una Oficina regional o mancomunada, con la periodicidad que sea indispensable para la buena marcha del servicio, a los efectos de compensación interprovincial de colocaciones, la noticia de los obreros desocupados, con expresión de cuantas características de orden profesional y técnico les afecten.

Igualmente elevarán a la Oficina central la noticia de las ofertas de ocupación existentes y que no hayan podido ser atendidas con los obreros inscriptos en las Oficinas de la provincia.

Artículo 75. También podrán dirigirse a otras Oficinas provinciales de colocación para el intercambio de obreros y de plazas vacantes, cuando conozcan o estimen que por la identidad de la industria, de la agricultura o del comercio puedan concertar directamente las colocaciones, pero comunicándolo, a la vez, a la Oficina central.

Artículo 76. Las Oficinas provinciales disfrutarán a su favor de las mismas franquicias que las locales, y sus facultades serán las señaladas para éstas, con la mayor amplitud que su naturaleza y la extensión de los servicios haga necesario.

Artículo 77. Actuará la Oficina central como órgano directivo para imprimir a Registros y Oficinas la indispensable unidad de criterio y de acción y ser elemento de información y transmisión del servicio de colocación obrera del Ministerio, así como en cuantos asuntos relacionados con el paro obrero y su defensa le sea requerido parecer.

Artículo 78. Centralizará las estadísticas a que se refiere el apartado h) del artículo 2.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931, formulando mensualmente las generales relativas al paro y servicios de colocación, cuyas estadísticas se elevarán por separado a la Subcomisión del Consejo de Trabajo, que constituye la Comisión gestora de esta Oficina, y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 79. Conjuntamente con estas estadísticas redactará una memoria que elevará igualmente a su Comisión inspectora y al Ministerio, en la que estudiará cuantos problemas sean determinantes de las situaciones de paro a que aquéllas que se refieran con expresión de sus causas y posibles remedios.

Artículo 80. No obstante cuando por la importancia de los problemas que se planteen, o cuando por la urgencia con que deban aplicárseles remedios, crea necesario elevar a la Superioridad un informe extraordinario, parcial o total, acerca del paro obrero lo hará aunque no le haya sido solicitado.

TITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE COLOCACIÓN

CAPITULO PRIMERO

De las inscripciones

Artículo 81. El trabajador que necesite empleo y desee solicitarlo por intermedio del Servicio Nacional de colocación se presentará en el Registro u Oficina correspondiente de la localidad donde resida y, en presencia del funcionario a cuyo cargo esté el servicio de inscripciones, llenará y firmará un boletín de demanda de trabajo, que al efecto le será ofrecido.

Artículo 82. Será inexcusable la presencia personal del interesado en el trámite de la inscripción, por si el funcionario que hubiera de hacerla necesitara precisar por propio juicio las condiciones de aptitud profesional del solicitente, a fin de que ésta quede reseñada y definida con acierto en la ficha personal correspondiente.

Para ese objeto, en las oficinas de colocación en cuya plantilla figuren antiguos trabajadores, manuales o técnicos, se procurará que la inscripción se haga por quien proceda del ramo de la industria o profesión a que pertenezca el candidato a empleo.

El obrero deberá presentar, al hacer la petición de inscriqción, un certificado, expedido por su último patrono, del tiempo que permaneciera a su servicio y clase de trabajo realizado.

Artículo 83. En las demandas de trabajo el boletín de inscripción deberá contener, por lo menos, los datos que siguen:

Nombre y apellidos del solicitante. Naturaleza. Edad. Estado y domicilio. Categoría y clasificación en su oficio. Ultimo patrono con quien trabajó. Tiempo que estuvo empleado. Jornal o salario que ganara. Tiempo que lleva en el oficio. Tiempo que lleva parado. Familia que sostiene. Número de hijos menores. Si recibe auxilio de paro. Qué colocación desea.

Artículo 84. Si en comprobación de las declaraciones que se hagan en el boletín o cédula de demanda de trabajo el interesado exhibiera documentos, una vez hecha la anotación oportuna se le devolverán seguidamente, sin que en ningún caso puedan serle retenidos.

Dichos documentos serán asignados con un número, coincidente con el que corresponda a la anotación del interesado en el oportuno libro-registro de inscripciones.

Artículo 85. A toda persona que se inscriba en demanda de trabajo en un Registro u Oficina de colocación, se le proveerá, una vez comprobada su condición profesional presente de trabajador en activo, de una tarjeta de parado, que se visará trimestralmente, único documento que podrá servir para justificar oficialmente y a otros efectos esa condición, y que habrá de devolver a la Oficina que la expidiera en cuanto haya sido colocado, manifestando a la vez el nombre y domicilio de su nuevo patrono.

Artículo 86. La tarjeta a que se refiere el artículo precedente, de la que facilitará el oportuno modelo la Oficina central, llevará transcritos en su dorso: los artículos de la ley y del presente reglamento que se refieran a los derechos y obligaciones que, respectivamente, concede e impone la inscripción en demanda de trabajo y al funcionamiento gratuito, imparcial y objetivo de los servicios y una sucinta referencia de las normas por que se rige la colocación.

Artículo 87. Con las referencias que proporcionen las declaraciones suscritas por los aspirantes a empleo, al llenar el boletín de inscripción en la respectiva Oficina, y con las observaciones que al funcionario encargado de hacerlas le haya sugerido el examen o interrogatorio de aquéllos, se procederá a redactar las oportunas fichas, para su clasificación y guarda en los ficheros correspondientes.

Las fichas de color distinto para las inscripciones, relativas a hombres y mujeres, contendrán las referencias que figuren en el modelo oficial.

Las indicaciones que la Oficina consigne acerca de la aptitud profesional del peticionario de empleo, no podrán basarse en apreciaciones subjetivas, sino en la imparcial reseña de los conocimientos profesionales que el interesado denote o acredite. La anotación será expresiva, pero sobria, y en todo caso se ajustará al criterio y a la técnica que, con carácter uniforme y general, marquen los organismos centrales.

En los Registros locales no será menester individualizar las incripciones por medio de fichas; bastará que los datos que éstas han de contener figuren en el libro-registro de incripciones, a cuyo efecto aquél se ajustará al formulario que la Oficina central facilite.

Artículo 88. Las inscripciones de ofertas de trabajo no requerirán la presentación personal del patrono en el Registro u Oficina correspondiente.

Bastará la comprobación de un mandatario, con personalidad conocida, o la simple comunicación de datos relativos al ofrecimiento de trabajo que se haga por correo o por teléfono.

Artículo 89. En los Registros locales de colocación bastará que las ofertas se consignen con los pormenores adecuados y por el orden cronológico en que fueron hechas en el correspondiente libro.

En las Oficinas locales, además de la sucinta reseña que de aquéllas deberá hacerse en el libro-registro de inscripciones patronales, se redactará una ficha especial para cada oferta, ajustada al modelo oficial.

(Continuará)

2220

Diputación Provincial

OPOSICIONES

Hallándose enfermo D. Santiago Colomo de la Villa, Presidente del Tribunal designado para juzgar los ejercicios de oposición para proveer la plaza vacante de Practicante de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyos ejercicios habrían de dar comienzo el día ocho del actual, a las once de la mañana, en el salón de actos del palacio provincial; esta Presidencia ha acordado aplazar el comienzo de la oposición hasta el día 14 de este mes, a la misma hora y en igual sitio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1932. —El Presidente, Segundo de Andrés.

2221

Alcaldía de Valverde

Don Juan Pérez Nogales, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades que forma parte del presupuesto de ingresos de este Municipio para el año actual.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, según lo dispuesto en el artículo 510 del estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante dicho plazo y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

El plazo principia desde el día en que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia de Segovia, y las reclamaciones se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando los documentos justificativos en que se funden.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Valverde del Majano, 30 de Agosto de 1932.—El Presidente, Juan Pérez. —V.º B.º: El Alcalde, Melchor Ayuso.

2210

Alcaldía de Yanguas de Eresma

Habiendo sido aprobadas definitivamente, sin responsabilidad para los cuentadantes, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1923-24 a 1930 ambos inclusive, se hace público por el presente edicto en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal vigente; advirtiendo que contra el acuerdo de aprobación adoptado por el Ayuntamiento cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, según establece dicho precepto.

Yanguas de Eresma, 30 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Pedro Revenga.

2224

Alcaldía de Marazoleja

Don Miguel Ramón Herrero, Recaudador municipal del pueblo de Marazoleja.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al primero, segundo y tercer trimestres del actual año, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, durante el día 13 del mes de Septiembre, y horas de las nueve a las dieciséis.

He de advertir a los contribuyentes que no satisfagan sus respectivas cuotas en los citados días, que podrán verificarlo sin recargo alguno en los diez días siguientes en la oficina recaudatoria, que tiene establecida el suscrito en Santa María de Nieva; transcurrido este último plazo incurrirán los morosos en el diez por ciento de recargo, que se elevará automáticamente al veinte por ciento, si no satisfacen sus débitos en los días del 4 al 14 de Octubre próximo, procediéndose al embargo de bienes sin más notificación ni requerimiento, conforme preceptúa el estatuto de recaudación vigente.

Marazoleja, a 30 de Agosto de 1932 —El Recaudador, Miguel Ramón.

2247

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega

Don Miguel Ramón Herrero, Recaudador municipal de San Cristóbal de la Vega.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al primero, segundo y tercer trimestres del actual año, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo durante los días 14 y 15 de Septiembre y horas de las nueve a las dieciséis.

He de advertir a los contribuyentes que no satisfagan sus respectivas cuotas en los citados días, que podrán verificarlo sin recargo alguno en los diez días siguientes en la oficina recaudatoria que tiene establecida el suscrito en Santa María de Nieva; transcurrido este úlimo plazo, incurrirán los morosos en el diez por ciento de recargo, que se elevará automáticamente al veinte por ciento si no satisfacen sus débitos en los días del 5 al 15 de Octubre próximo, procediéndose al embargo de bienes sin más notificación ni requerimiento, conforme preceptúa el estatuto de Recaudación vigente.

San Cristóbal de la Vega, a 30 de Agosto de 1932.—El Recaudador, Miguel Ramón.

2251

Alcaldía de El Espinar

En este Ayuntamiento se instruye un expediente a instancia de D. Félix Vázquez Díez, sobre cesión de terreno en la vía pública en la calle de Ramón y Cajal, de la extensión que aparece en los planos unidos al mismo, habiendo de ceder el interesado otra porción para tomar parte de la citada vía pública y proponiéndose su valoración, en diez céntimos de peseta pie cuadrado.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de quince días, a contar del de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

El Espinar, 2 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Doroteo Postiguillo.

2248

Alcaldía de Torreiglesias

Para su provisión en propiedad, se encuentra vacante por defunción del que la venía desesempeñando, la plaza de agente ejecutivo del pósito del Ayuntamiento de este pueblo, con los derechos y dietas que les concede el reglamento vigente de pósitos.

Los aspirantes a dicha plaza, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio.

Toreiglesias, a 1.º de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Daniel Miguel.

2204

Alcaldía de La Cuesta

Formado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1933, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

La Cuesta, 31 de Agosto de 1932. —El Alcalde, Demetrio Robledo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Valleruela de Pedraza.
Dehesa y Dehesa Mayor.
Valverde del Majano.
Narros de Cuéllar.
Grado del Pico.
Madriguera.
Sacramenia.
Basardilla.
Etreros.

2194

Juzgado municipal de Hontalbilla

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y deseando proveerla en propiedad se anuncia al público por veinte días, para que el que se crea con derecho a solicitarla y que reúna las condiciones necesarias pueda solicitarlo en el referido plazo; haciendo constar que no tiene sueldo alguno en la actualidad más que los derechos de arancel.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia se anuncia el presente para que no se alegue ignotancia.

Hontalbilla, 1.º de Septiembre de 1932.—El Juez municipal, Ignacio Miguel.

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, las plazas de Médicos Titulares Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS que integran el partido médico	CAPITALIDAD del partido	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas	CAUSA de la vacante	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluídas en Beneficencia municipal	Forma de provisión	Censo de población	OBSERVACIONES
Frumales y Moraleja de Cuéllar ...	Frumales	Segovia ...	Cuéllar	1	Renuncia	3.ª	2.200	15	Concurso de méritos	871	»

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (norma 10.ª de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930).